

Decreto ----/2025, de -----, por el que se regula el control sanitario de las piezas de caza silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Extremadura el control sanitario de las piezas de caza abatidas en las actividades cinegéticas ha estado regulado desde el año 2005 por el Decreto 230/2005, de 11 de octubre, de control sanitario de las especies de caza silvestre, el cual complementaba al Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, que establecía las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes.

Esta normativa, de ámbito nacional, fue derogada por el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, el cual se publicó teniendo en cuenta la directa aplicación de las disposiciones de la Unión Europea.

Este Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación. Concretamente el artículo 19 de este Real Decreto dispone que puede llevarse a cabo el suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre al consumidor final o a establecimientos de comercio al por menor que suministran directamente al consumidor final en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización de la autoridad competente de la comunidad autónoma, de manera que se ofrezcan garantías sanitarias suficientes.

El presente Decreto regula dicha práctica y concreta el término "*pequeñas cantidades*", así como la justificación y las autorizaciones pertinentes por parte de la Dirección General competente en salud pública. Asimismo, el Real Decreto 1086/2020 regula la evisceración de piezas de caza silvestre y contempla la entrega de piezas de caza por la persona cazadora los establecimientos de manipulación de caza, en los cuales se realiza el Control Oficial Veterinario, con el fin de favorecer el aprovechamiento de piezas de caza silvestre cobradas en ciertas modalidades, que hasta el momento no estaban siendo objeto de comercialización.

Por otro lado, la gestión de los subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH) está regulada por varios textos legales, principalmente por el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados a consumo humano. Esta normativa legal define la distribución de competencias entre diversos departamentos de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en relación con los SANDACH y crea la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, entre cuyas funciones figura el seguimiento y coordinación de la normativa aplicable.

La experiencia adquirida durante la aplicación del Decreto 230/2005, también ha motivado una nueva definición de las modalidades de caza, coherente con la actual normativa cinegética y una modificación de la clasificación de las modalidades que deben estar sometidas a designación previa de Control Oficial Veterinario, excluyendo a las modalidades en que no se puede prever la consecución de capturas durante la jornada cinegética.

Igualmente, en aras de la mejora de las condiciones sanitarias de los canales de los animales que se abaten en actividades individuales, se hace necesario permitir que las piezas se sometan a sangrado y eviscerado, en su caso, a la mayor brevedad, antes de la inspección, debiendo presentarse la canal junto a sus vísceras.

Desde el año 2005 son muchas las disposiciones legales que, de manera directa o indirecta, afectan a las piezas abatidas en actividades cinegéticas, así como a las carnes que de ellas se obtienen, y que han sido derogadas o modificadas, por lo cual se hace necesario elaborar un texto que tenga en cuenta todas las disposiciones tanto comunitarias como nacionales, así como las autonómicas, con el fin primordial de ofrecer al consumidor un alto nivel de seguridad alimentaria.

Este decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, y, al amparo de lo establecido en su artículo 1.2, se regulan especialidades procedimentales por razón de la materia con el fin de garantizar una comunicación ágil y eficaz entre la persona interesada y la Administración.

Así, este decreto, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general como es el de mejorar la protección de la salud pública en el ámbito de la seguridad alimentaria de la carne de caza, adaptándose a ciertos criterios contenidos en los reglamentos a los que se adapta y la actualización de la normativa extremeña, que se ha quedado anticuada por la lógica evolución del ámbito regulado.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender al interés general antes expuesto, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no establece ninguna carga administrativa añadida derivada de su aplicación, para la ciudadanía destinataria del mismo e impulsa el uso de medios electrónicos en la tramitación para evitar cargas administrativas accesorias y racionalizar la gestión, a tenor de lo dispuesto en la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa en Extremadura. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto al ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, toda vez que regula los plazos y pormenoriza los requisitos y documentación necesarios para los procedimientos que regula. En relación al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha favorecido la participación activa de las potenciales personas destinatarias de la misma a través del trámite de presentación de sugerencias y del trámite de audiencia e información pública.

De igual modo, en su elaboración se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.

Así, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 h) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Salud y Servicios Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día xx de xxxx de xxxx,

DISPONGO

CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto regular el control sanitario de las piezas de caza silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura que vayan a ser destinadas al consumo humano obtenidas en las distintas modalidades de actividades cinegéticas.

2. Este control se llevará a cabo mediante las siguientes actuaciones:

a) Catalogar las modalidades cinegéticas que están sometidas a designación previa de Control Oficial Veterinario.

b) Establecer nuevas posibilidades de destino para la obtención de carne de caza mayor silvestre, regulando su autorización, como excepción a la práctica general de que toda la carne de caza que se comercialice deba obtenerse en un establecimiento de manipulación de carne de caza.

c) Establecer las condiciones y los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir los lugares de evisceración de las piezas de caza silvestre y los locales de inspección de carne de caza silvestre, su procedimiento de autorización y registro.

d) Regular el Control Veterinario Oficial, estableciendo las funciones del veterinario o veterinaria oficial, las cuales incluyen, además de la inspección sanitaria, la verificación del precintado de las piezas inspeccionadas y la verificación del precintado y destino de los trofeos, la expedición de certificados e informes, la supervisión de la gestión de Subproductos Animales No Destinados

A Consumo Humano (en adelante SANDACH) y la comprobación de las condiciones del transporte de las piezas.

e) Establecer, en el caso de la carne de caza procedente de especies sensibles a triquina, los procedimientos que permitan y garanticen que esas piezas sean sometidas de forma sistemática, antes de su consumo, a un análisis para la detección de triquina mediante un método autorizado.

## **Artículo 2. Definiciones.**

1. A efectos de este decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, en los reglamentos del paquete de higiene, en el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor; la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura; el Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética; el Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión.

2. Asimismo, se entenderá por:

a) Autoconsumo: el consumo de las piezas de caza silvestre realizado por la persona cazadora, incluyendo el consumo doméstico privado, que es el que tiene lugar en su entorno familiar o cercano, de las piezas abatidas por él mismo o en la misma actividad cinegética en la que participa.

b) Persona cazadora: es la persona identificada y registrada como tal por la autoridad competente en materia de caza que participa en la acción cinegética.

c) Caza silvestre: los ungulados, lagomorfos y aves silvestres, que se cazan para el consumo humano y son considerados caza silvestre con arreglo a la legislación estatal y de la Consejería de la Junta de Extremadura con competencias en materia en caza, incluidos los mamíferos que

viven en territorios cerrados en condiciones de libertad similares a las de los animales de caza silvestre, y las aves silvestres que se sueltan para su caza inmediata para el consumo humano.

d) Persona consumidora final: la persona consumidora última de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.

e) Control Oficial Veterinario: las actividades realizadas por veterinarios o veterinarias pertenecientes al Servicio Extremeño de Salud conforme a sus funciones establecidas en la normativa vigente.

f) Lugar de evisceración: superficie delimitada, de estructura móvil o fija, construida de material y con características descritas en el Capítulo III del presente Decreto, que permita las operaciones de evisceración y de primer examen de las piezas de caza en condiciones de higiene adecuadas y a salvo de las inclemencias climatológicas.

g) Local de inspección de caza: en adelante LICA, instalación, de estructura fija o móvil, donde se realice la inspección de piezas de caza para la obtención de carne, con destino al consumidor final, a establecimientos de comercio al por menor o al autoconsumo, debiendo reunir las condiciones establecidas el Reglamento (CE) N.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y en particular su anexo II, así como lo establecido en el Capítulo IV del presente Decreto.

h) Establecimiento de manipulación de caza: establecimiento autorizado e inscrito en el Registro General Sanitario de Establecimientos Alimentarios en el que se prepara la carne de caza para su comercialización.

i) Establecimiento de venta al por menor: el establecimiento comercial que vende directamente alimentos a la persona consumidora final, incluidos los establecimientos destinados a actividades de restauración colectiva, comedores de empresas, servicios de restauración de instituciones, restaurantes e instalaciones de turismo rural y otros servicios alimentarios similares.

j) Subproductos de origen Animal No destinados a Consumo Humano (SANDACH): cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano.

k) Pequeñas cantidades: el suministro directo de dos canales de caza mayor a la semana por la persona cazadora.

l) Persona responsable de la actividad cinegética: persona física o jurídica, titular del aprovechamiento cinegético o de la organización de la actividad cinegética, o persona cazadora, en su caso, que solicite o comunique la realización de un actividad cinegética para que se lleve a efecto el Control Oficial Veterinario, siendo la encargada de garantizar que se cumplen las disposiciones en materia sanitaria de carácter general y las previstas en este decreto, así como otras derivadas de esta actividad.

m) Pieza de caza: animal abatido en una actividad cinegética, cobrado, con piel o pluma, y sin manipulación alguna, salvo en caza mayor la extracción de estómago e intestinos, y sangrado, en su caso.

n) Persona responsable de un local de inspección de caza: aquella persona física, cazadora o no, o jurídica, que gestiona un local de inspección de caza, bien que suministra carne de caza silvestre directamente a la persona consumidora final o a establecimientos de comercio al por menor permanentes que suministran directamente al consumidor final.

ñ) Trofeo: las astas y cuernas adheridas al cráneo o parte de él de las especies cinegéticas de caza mayor, así como los colmillos y amoladeras del jabalí. También se considera parte del trofeo la piel necesaria para naturalizar los animales mediante la taxidermia, hasta el pecho, libre de restos de carne, del esófago y de la tráquea.

o) Suministro directo: la entrega directa por parte de las personas cazadoras de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre a la persona consumidora final o a establecimientos de comercio al por menor, entendiéndose por pequeñas cantidades, las que no excedan de 2 piezas de caza mayor silvestre por persona cazadora y semana, una vez realizada las operaciones de faenado de acuerdo a lo establecido en este decreto.

## CAPÍTULO II

### Control oficial veterinario en modalidades de actividades cinegéticas

#### Sección 1ª Disposiciones generales

##### **Artículo 3. Modalidades de actividades cinegéticas.**

A efectos del presente decreto las modalidades de actividades cinegéticas son las siguientes:

- a) Montería, gancho y batida.
- b) Ojeo y suelta con abatimiento inmediato.
- c) Jabalí al salto.
- d) Aguardo o espera, ronda, rececho ordinario y de gestión.
- e) Todas las modalidades de caza menor, excepto las contempladas en el apartado b).

##### **Artículo 4. Control Oficial Veterinario asociado a las modalidades de actividades cinegéticas.**

1. Será obligatoria la designación previa de Control Oficial Veterinario en las siguientes modalidades de actividades cinegéticas del artículo anterior:

- a) Las modalidades encuadradas en la letra a).
- b) Las indicadas en la letra b) cuando al menos una de las piezas abatidas vaya a ser destinada a la comercialización.
- c) Los recechos de gestión contemplados en la letra d) en los que se prevea abatir cinco o más animales por jornada.

2. En el resto de modalidades de actividades del artículo 3, las piezas abatidas serán sometidas a inspección por el Servicio de Control Oficial Veterinario en los términos establecidos en el Capítulo V. No obstante, esto no será aplicable a las piezas de caza menor abatidas que vayan

destinadas al autoconsumo, sin menoscabo de que la persona cazadora, ante la sospecha de cualquier anomalía detectada, pueda solicitar la actuación de los Servicios de Control Oficial Veterinario.

## **Sección 2ª Procedimiento de control oficial veterinario con designación previa**

### **Artículo 5. Solicitud, plazo y forma de presentación.**

1. El procedimiento de designación del control oficial veterinario se iniciará mediante solicitud de la persona responsable de la actividad cinegética, por sí o por medio de representante debidamente acreditado, conforme al Anexo I.
2. La solicitud se dirigirá a la Dirección de Salud del Área Sanitaria donde esté ubicado el terreno cinegético con una antelación mínima de diez días al inicio de la actividad.
3. Las solicitudes habrán de presentarse en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 7.1 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o de forma electrónica a través del punto de acceso general electrónico <https://www.juntaex.es>, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas solicitantes tendrán derecho a que se les preste asistencia en el uso de medios electrónicos a través de las oficinas de atención a la ciudadanía. Las personas solicitantes deberán disponer, para la autenticación y para la firma electrónica de las solicitudes, en caso de presentación electrónica en alguno de los Registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de DNI electrónico o de certificado electrónico en vigor y, si no dispone de ellos, obtenerlos a partir de los siguientes enlaces:

[https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRF1\\_Cons02.action?pag=REF\\_009](https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRF1_Cons02.action?pag=REF_009)

<http://www.cert.fnmt.es/>

Las solicitudes que se formulen a través de las oficinas de correos se presentarán en sobre abierto al objeto de que en las mismas se haga constar por el responsable la fecha de presentación.

#### **Artículo 6. Documentación.**

1. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la identidad del solicitante, salvo que se trate de persona física, en cuyo caso podrá autorizar la consulta al órgano gestor según se especifica en el anexo I.

b) Justificación del abono de la tasa conforme al modelo 050.

c) Los documentos acreditativos de la representación, en su caso.

d) Declaración responsable de que el Lugar de Evisceración se encuentra autorizado y en condiciones de uso en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12, conforme al anexo VII.

2. Si la documentación exigida para la tramitación ya obrara en poder de la Administración Pública, el solicitante podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 28.3 y 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 25 de la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, y no estará obligado a presentar la documentación siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

#### **Artículo 7. Subsanación.**

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de tres días subsane las deficiencias o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

## **Artículo 8. Resolución.**

1. Una vez recibida la solicitud y, en su caso, subsanados los defectos y completada la documentación, la Dirección de Salud del Área Sanitaria correspondiente dictará resolución estimando, desestimando o teniendo por desistida la solicitud. En el caso de ser estimada se procederá al nombramiento del personal facultativo veterinario necesario para la realización de la inspección y control de las piezas abatidas en la modalidad de actividad cinegética teniendo en cuenta el tipo de actividad y el número de piezas, dando traslado del nombramiento a la persona solicitante con una antelación mínima de dos días hábiles al inicio de la actividad.

2. La notificación de los actos administrativos para la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizará mediante comparecencia en la sede electrónica asociada donde se haya iniciado el procedimiento administrativo. Complementariamente a la notificación practicada por el sistema establecido en el apartado anterior y únicamente con efectos informativos, el solicitante recibirá un aviso en la dirección de correo electrónico que conste en la solicitud de la ayuda, mediante el cual se le indicará que se ha producido una notificación a cuyo contenido podrá acceder a través del apartado habilitado a tal efecto en la sede electrónica asociada donde se haya iniciado el procedimiento administrativo.

## **Artículo 9. Especialidades al procedimiento.**

1. En el supuesto de suspensión de la modalidad de actividad cinegética se informará de manera inmediata al teléfono habilitado que figura en el Anexo I de la solicitud o en la resolución de designación del control oficial veterinario, en el caso de que se suspendiera tras su notificación.

2. En el supuesto de que esta suspensión obedezca a la concurrencia de circunstancias excepcionales que no hayan podido preverse y que no sean imputables a la persona responsable de la actividad cinegética, procederá la devolución de la tasa. En estos supuestos, se podrá solicitar una nueva designación previa de control oficial veterinario flexibilizando los plazos establecidos en el apartado 2 del Artículo 5.

### **Sección 3ª Procedimiento de control oficial veterinario sin designación previa**

#### **Artículo 10. Comunicación y control.**

Respecto de las piezas procedentes de las actividades cinegéticas sin designación previa de Control Oficial Veterinario de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 , una vez abatidas, la persona responsable de la actividad cinegética lo comunicará a los Servicios de Control Oficial Veterinario de la Zona de Salud correspondiente a la mayor brevedad posible, el mismo día del abatimiento o, en su caso, antes de las diez horas del día siguiente, indicando el tipo y número de piezas abatidas y destino previsto de las mismas, lugar de evisceración, local de inspección de caza, o instalación donde se vayan a presentar dichas piezas para la inspección sanitaria. El Control Oficial Veterinario deberá inspeccionar y controlar dichas piezas a la mayor brevedad y, salvo situaciones excepcionales, en un plazo no superior a 24 horas desde la comunicación.

### **CAPITULO III**

#### **Lugar de evisceración (L.E.)**

#### **Artículo 11. Requisitos-higiénicos sanitarios de los lugares de evisceración.**

1. Los lugares de evisceración deberán contar con una superficie cubierta de dimensiones adecuadas a las piezas de caza que se abatan en una actividad cinegética, con un mínimo de diez metros cuadrados, y contando con la referencia de un metro y medio cuadrado por cada pieza abatida. Para el cálculo de la superficie se tendrán en cuenta las piezas abatidas en las cinco últimas temporadas.
2. Los lugares de evisceración deberán cumplir los siguientes requisitos higiénico-sanitarios mínimos:
  - a) El suelo será liso, de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección, y con inclinación suficiente de manera que no se produzcan encharcamientos.
  - b) El techo será impermeable, de fácil limpieza, de material que impida el desprendimiento de partículas y acumulación de suciedad.
  - c) Los postes o soportes de sujeción del techo, así como las paredes si las hubiera, serán lisos, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.

- d) La iluminación será, incluidos los equipos portátiles, con intensidad que permita realizar la inspección post mortem de forma adecuada.
- e) La ventilación será adecuada.
- f) Dispondrán de agua limpia en cantidad y suficiente. No obstante, para el lavado del lugar de evisceración se podrá utilizar agua no apta para consumo humano. En cualquier caso, el lugar de evisceración dispondrá de dispositivo con presión que permita el arrastre de la suciedad.
- g) Contará con un emplazamiento que disponga de iluminación y medios para que el Control Oficial Veterinario desarrolle la labor administrativa.
- h) Contará con recipientes estancos para la eliminación de Subproductos No Aptos para Consumo Humano. Este requisito no será de aplicación si en el momento de la actividad cinegética se dispone de un medio de transporte registrado de capacidad adecuada para su eliminación.
- i) En el caso de que las piezas requieran una inspección post mortem reforzada para el diagnóstico de enfermedades transmisibles, los animales necesariamente se faenarán presentarán al control oficial veterinario izados o dispuestos sobre plataformas, estructuras o dispositivos que permitan una labor de inspección completa y detallada.

3. Para mejorar la calidad sanitaria y microbiológica de la carne de caza se deberán extremar las condiciones higiénicas de los lugares de evisceración, el faenado de las piezas y dar cumplimiento a los tiempos de evisceración establecidos en el artículo 21, apartado 2. a), del Real Decreto 1086/2020 de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

#### **Artículo 12. Obligatoriedad.**

Será obligatorio contar con un lugar de evisceración autorizado en aquellos cotos donde se celebren actividades cinegéticas para las que sea obligatoria la designación previa de control

oficial veterinario. No obstante, se podrá utilizar un lugar de evisceración situado en un coto colindante si existe acuerdo expreso escrito del titular del aprovechamiento cinegético con el titular del lugar de evisceración, que se deberá presentar junto con la solicitud de designación de Control Veterinario Oficial. Este acuerdo puede sustituirse por una declaración responsable conforme al anexo VIII.

#### **Artículo 13. Solicitud y forma de presentación.**

1. El procedimiento de autorización de lugar de evisceración se iniciará mediante solicitud del titular del coto o terreno cinegético, por sí o por medio de representante debidamente acreditado, conforme al Anexo II-A.
2. La solicitud se dirigirá a la Dirección de Salud del Área Sanitaria donde esté ubicado el terreno cinegético y habrán de presentarse en cualquiera de los lugares contemplados en el apartado 3 del artículo 5.

#### **Artículo 14. Documentación.**

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la identidad del solicitante. Salvo que se trate de persona física, en cuyo caso podrá autorizar la consulta al órgano gestor según se especifica en el anexo I.
- b) Los documentos acreditativos de la representación, en su caso.
- c) Declaración responsable de que se ostenta la titularidad según anexo VII.
- d) Plano de acceso y localización con las coordenadas de su ubicación.
- e) Imagen actualizada del lugar.

#### **Artículo 15. Resolución y revocación de la autorización.**

1. Una vez recibida la solicitud y, en su caso, subsanados los defectos y completada la documentación y previa comprobación por parte de la inspección veterinaria del cumplimiento

de los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en el artículo 11, la Dirección General competente en materia de salud pública dictará resolución estimando, desestimando o teniendo por desistida la solicitud. La competencia para resolver podrá ser delegada en la persona titular de la Subdirección de Seguridad Alimentaria.

2. Las autorizaciones concedidas al amparo de lo dispuesto en este decreto, quedarán sin efecto si se alteran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. El procedimiento de revocación, previa audiencia a la persona interesada, será resuelto por el órgano competente para dictar la autorización objeto de revocación.

#### **Artículo 16. Inscripción y vigencia de la autorización.**

1. Los lugares de evisceración autorizados serán inscritos de oficio en el registro adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública. El número de inscripción asignado deberá figurar en el lugar de evisceración de forma visible y estará compuesta por la sigla LE seguida del número registro y la sigla EX.

2. Las autorizaciones seguirán vigentes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Local de inspección de caza (LICA)**

#### **Artículo 17. Requisitos-higiénico sanitarios de los Locales de Inspección de Caza.**

Los Locales de Inspección de Caza deberá cumplir los siguientes requisitos higiénico-sanitarios mínimos:

a) El suelo, paredes y techo serán de superficies lisas, no absorbentes, de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección, que impidan el desprendimiento de partículas, con capacidad y medios adecuados al volumen de trabajo.

b) Estará dotado de un número suficiente de lavamanos con agua fría y caliente de accionamiento no manual.

- c) La iluminación será con suficiente intensidad que permita realizar la inspección post mortem de manera adecuada.
- d) La ventilación, natural o artificial, será adecuada de tal forma que se impida la contaminación y, en su caso, deberán existir dispositivos que impidan la entrada de insectos y animales indeseables.
- e) Sistema de evacuación de aguas residuales que impida todo riesgo de contaminación.
- f) Inodoros de cisterna que no comuniquen directamente con los locales de trabajo.
- g) Dispondrán de agua apta para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para el lavado de canales en caso necesario y para el lavado higiénico de manos y utensilios.
- h) Recipientes estancos para los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.
- i) Contará con un emplazamiento que disponga de la dotación necesaria y adecuada de iluminación, mobiliario y medios para que el Control Oficial Veterinario desarrolle la labor administrativa de forma apropiada.
- j) Dispondrán de equipo de frío, siempre que se produzca almacenamiento o el destino de las carnes sea un minorista o un consumidor final, para el mantenimiento adecuado de las piezas o de las canales. Podrán prescindir de estos equipos de frío cuando el destino sea el autoconsumo.
- k) Dispondrán, en su caso, de espacio y equipamiento suficiente y necesario para la determinación de diagnóstico de triquina conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015.
- l) Contará con dispositivos para el faenado de los animales abatidos en suspensión.
- m) La persona responsable del local de inspección de caza implantará un sistema de control basado en la metodología de los Análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), que en su caso pueden consistir en la aplicación de Prerrequisitos (PRR) o en la implementación de Guías de Buenas Prácticas de Higiene (GBPH).

### **Artículo 18. Solicitud de autorización y forma de presentación.**

1. El procedimiento de autorización del Local de inspección de caza se iniciará mediante solicitud de la persona responsable del local de inspección, por sí o por medio de representante debidamente acreditado, conforme a Anexo II-B.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección de Salud del Área Sanitaria donde esté ubicado el local y habrán de presentarse en cualquiera de los lugares contemplados en el en el apartado 3 del artículo 5.

### **Artículo 19. Documentación.**

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la identidad del solicitante. Salvo que se trate de persona física, en cuyo caso podrá autorizar la consulta al órgano gestor según se especifica en el Anexo I.
- b) Los documentos acreditativos de la representación, en su caso.
- c) Declaración responsable de que se ostenta la titularidad o la disposición de uso del local Anexo IX.
- d) Plano de acceso y localización con las coordenadas de su ubicación.
- e) Plano de las instalaciones con la ubicación de lavamanos, aseos, equipos de frío, en su caso, y contenedores para los subproductos no destinados al consumo humano.
- f) Documento que justifique que tiene implantado un sistema de gestión de seguridad alimentaria basado en el sistema de Análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) que cuando proceda puede ser implementado a través de Prerrequisitos (PRR), Guías de Buenas Prácticas de Higiene (GBPH), Guías sectoriales o Guías Europeas para controlar los peligros identificados.

#### **Artículo 20. Resolución y revocación de la autorización.**

1. Una vez recibida la solicitud y, en su caso, subsanados los defectos y completada la documentación y previa comprobación por parte de la inspección veterinaria del cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en el artículo 17, la Dirección General competente en materia de salud pública dictará resolución estimando, desestimando o teniendo por desistida la solicitud. La competencia para resolver podrá ser delegada en la persona titular de la Subdirección de Seguridad Alimentaria

2. Las autorizaciones concedidas al amparo de lo dispuesto en este decreto, quedarán sin efecto si se alteran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. El procedimiento de revocación, previa audiencia a la persona interesada, será resuelto por el órgano competente para dictar la autorización objeto de revocación.

#### **Artículo 21. Inscripción y vigencia de la autorización.**

1. Los locales de inspección de caza autorizados serán inscritos de oficio en el registro adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública. El número de inscripción asignado deberá figurar en el local de forma visible y estará compuesta por la sigla LICA seguida del número registro y la sigla EX.

2. Las autorizaciones seguirán vigentes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO V**

#### **Control Oficial Veterinario**

#### **Artículo 22. Presentación de las piezas de caza al Control Oficial Veterinario.**

1. En las actividades cinegéticas con designación previa de Control Oficial Veterinario, la persona responsable de la actividad cinegética deberá asegurar que todas las piezas abatidas se presenten enteras y sin eviscerar en el lugar de evisceración. Así mismo, la extracción de estómagos e intestinos de piezas de caza deberá realizarse de manera higiénica lo antes posible

tras la muerte del animal y en un tiempo máximo de treinta minutos desde su llegada al lugar de evisceración.

2. En actividades sin la designación previa del Control Oficial Veterinario se debe presentar la canal junto a sus vísceras, permitiéndose que las piezas se sometan a sangrado y eviscerado, en su caso, a la mayor brevedad antes de la inspección.

### **Artículo 23. Inspección de las piezas de caza.**

1. El Control Oficial Veterinario llevará a cabo una inspección visual de las canales, de sus cavidades y de sus órganos con la finalidad de detectar cualquier anomalía no resultante del proceso de la caza, y si procede la toma de muestras para la detección y diagnóstico de enfermedades.

En el caso de piezas de caza menor, la inspección visual se podrá realizar sobre una muestra representativa.

2. Además, el Control Oficial Veterinario llevará a cabo:

a) La búsqueda de anomalías anatomopatológicas y organolépticas.

b) La palpación de los órganos.

c) Cuando haya razones de peso para sospechar la presencia de residuos o contaminantes, se realizará un análisis por muestreo para la detección de residuos no resultantes del proceso de caza, incluidos los contaminantes medioambientales.

d) La búsqueda de características indicativas de que la carne presenta riesgos para la salud.

Cuando el Control Oficial Veterinario lo solicite, se cortarán longitudinalmente la columna vertebral y la cabeza.

3. Todas las piezas de caza mayor de aquellas especies susceptibles de padecer triquinosis serán sometidas por parte del Control Oficial Veterinario a un análisis de detección de triquinas antes de su consumo, utilizando métodos autorizados conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015.

#### **Artículo 24. Identificación de las piezas de caza.**

1. Las piezas de caza o parte de estas piezas que resulten aptas para el consumo humano serán identificadas individualmente bajo la supervisión del Control Oficial Veterinario con precintos de acuerdo con el anexo V.

2. Las piezas de caza enteras y/o sus partes que sean consideradas por el Control Oficial Veterinario como SANDACH serán identificadas individualmente con precintos de color rojo, de acuerdo con el anexo V y eliminadas conforme a las normativas vigentes sobre gestión de subproductos

#### **Artículo 25. Otras actuaciones de Control Oficial Veterinario.**

El Control Oficial Veterinario cumplimentará el informe sanitario de la actividad cinegética y documentos preceptivos para el traslado de las piezas de caza abatidas y supervisará los documentos de los trofeos generados hasta su destino, según lo estipulado en la disposición adicional segunda. Asimismo, llevará a cabo la supervisión de la gestión de SANDACH y la comprobación de las condiciones de transporte de las piezas.

### CAPÍTULO VI

#### **Suministro directo de carne de caza mayor silvestre**

#### **Artículo 26. Requisitos sanitarios de carne de caza mayor silvestre.**

La persona cazadora o la persona responsable del local de inspección de caza podrán realizar el suministro de pequeñas cantidades de carne de caza mayor silvestre, procedente de piezas de caza que hayan sido abatidas en las actividades cinegéticas, sin designación previa de Control Oficial Veterinario, al consumidor final o a establecimientos de venta al por menor que suministren directamente esta carne a la persona consumidora final cumpliendo los siguientes requisitos:

a) No podrá superarse la cantidad de dos piezas de caza mayor a la semana en el caso de la persona cazadora y 500 kg de carne de caza mayor a la semana en el supuesto de persona titular del local de inspección de caza

b) Deben transportarse desde el lugar de abatimiento hasta el local de inspección de caza más próximo en el menor tiempo posible donde serán sometidas a inspección sanitaria por parte del Control Oficial Veterinario según lo estipulado en este decreto.

#### **Artículo 27. Ámbito de comercialización.**

La comercialización de este tipo de carne sólo se podrá llevar a cabo en la Zona de Salud donde esté ubicado el local de inspección de caza o en las Zonas de Salud limítrofes. Esta comercialización puede ser realizada directamente al consumidor final o a un establecimiento de comercio al por menor permanente que suministre directamente al consumidor final.

#### **Artículo 28. Identificación de la carne de caza.**

Las canales, y en su caso los despieces, llevarán una marca de identificación que será rectangular, incluirá la leyenda "VENTA LOCAL" y el número de registro del establecimiento y se fijará directamente en el producto, en el envase o en el embalaje, o bien podrá estamparse en una etiqueta fijada al producto, a su envase o a su embalaje.

#### **Artículo 29. Trazabilidad y registro de la carne de caza.**

1. La persona cazadora o la persona titular del local de inspección de caza deberá facilitar a la persona compradora un documento en el que figure su nombre, dirección y documento nacional de identidad, así como el número de inscripción en el registro del local de inspección de caza, la descripción de la mercancía, el número de precinto de control oficial asignado a la canal, el peso neto del producto y la fecha de caza del animal.

2. La persona responsable del local de inspección de caza y/o la persona cazadora que realice suministro de pequeñas cantidades de carne fresca deberá disponer de un registro que permita relacionar los documentos y precintos de entrada con los precintos y documentos de salida, incluyendo las cantidades y fechas de los suministros, así como los establecimientos a los que haya suministrado sus productos. Esta información estará a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten, debiendo conservarla durante al menos dos años.

## CAPÍTULO VII

### **Entrega de piezas de caza mayor por la persona cazadora a establecimientos de manipulación de caza silvestre mayor**

#### **Artículo 30. Requisitos de las piezas de caza mayor para la entrega a establecimientos de manipulación.**

La entrega de piezas de caza mayor silvestre por parte de una persona cazadora a un establecimiento de manipulación de caza silvestre mayor se podrá realizar cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las piezas hayan sido abatidas en modalidades de actividades cinegéticas sin designación previa de Control Oficial Veterinario.
- b) Que se lleven a cabo las actuaciones estipuladas en el artículo 10.
- c) Que la entrega al establecimiento de manipulación de caza silvestre mayor se realice en el menor tiempo posible.
- d) Que el número máximo de piezas por la persona cazadora y día no exceda de dos.
- e) Que sean sometidas a inspección post mortem por parte del Control Oficial Veterinario antes de su traslado.

#### **Artículo 31. Documentación de traslado.**

Las piezas de caza mayor silvestre a las que hace referencia el artículo anterior deberán ir acompañadas por el anexo III cumplimentado por el Control Oficial Veterinario.

## CAPÍTULO VIII

### **Transporte y destino de piezas de caza**

**Artículo 32. Traslado y destino de piezas de caza mayor en actividades con designación previa de Control Oficial Veterinario.**

El traslado de las piezas de caza mayor abatidas, una vez inspeccionadas, procedentes de las actividades cinegéticas con designación previa de Control Oficial Veterinario se llevará a cabo desde el lugar de evisceración hasta su destino, enteras, con piel y cabeza, en su caso, a excepción de los trofeos, limpias, exentas de sangre, heces y otras sustancias extrañas, conservando íntegras las marcas o precintos de acuerdo con el Anexo V del presente Decreto, y acompañadas de la preceptiva documentación sanitaria de traslado de acuerdo con el anexo III expedida por el Control Oficial Veterinario.

El destino de estas piezas de caza abatidas podrá ser:

- a) Establecimiento de manipulación de carnes de caza mayor.
- b) Autoconsumo.

**Artículo 33. Requisitos de los medios de transporte de piezas de caza mayor en actividades con designación previa de Control Oficial Veterinario destinadas a establecimientos de manipulación de carnes de caza mayor.**

Los medios de transportes utilizados deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Construidos de manera que protejan a las piezas contra la contaminación y el deterioro.
- b) Acondicionados de tal manera que no sobrepasen la temperatura de 7°C.
- c) Estar en buen estado de conservación, así como en condiciones higiénicas adecuadas de limpieza y desinfección.
- d) Contar con dispositivos adecuados que permitan transportar las piezas de caza suspendidas, quedando expresamente prohibido el apilado de las mismas.

e) En el caso de que se realice el transporte de vísceras y/o despojos, aptos para el consumo humano, éste se debe realizar en recipientes estancos, identificados y a una temperatura no superior a 3°C.

f) La disposición de las piezas y sus vísceras se realizará de manera que se evite cualquier riesgo de contaminación cruzada por contacto, proximidad o disposición de la carga. La trazabilidad en conjunto de las vísceras que se transporten en un mismo recipiente, debe quedar garantizada.

**Artículo 34. Traslado y destino de piezas de caza menor en actividades con designación previa de Control Oficial Veterinario.**

Las piezas de caza menor abatidas en las modalidades de caza contempladas en el punto b) de artículo 4.1 se transportarán identificadas individualmente en recipientes adecuados, correctamente ordenadas, de forma que permitan una adecuada circulación del aire interior y su refrigeración. Deberán ir acompañadas de la preceptiva documentación expedida por el Control Oficial Veterinario de acuerdo con el anexo III.

El destino de estas piezas de caza abatidas será un establecimiento de manipulación de carne de caza menor.

**Artículo 35. Requisitos de los medios de transporte de piezas de caza menor en actividades con designación previa de Control Oficial Veterinario.**

Los medios de transportes utilizados para el traslado de piezas de caza menor deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Construidos de manera que protejan a las piezas contra la contaminación y el deterioro.

b) Acondicionados de tal manera que no sobrepasen la temperatura de 4°C.

c) Estar en buen estado de conservación, así como en condiciones higiénicas adecuadas de limpieza y desinfección.

**Artículo 36. Traslado y destino de piezas de caza mayor abatidas en modalidades de caza sin designación previa del Control Oficial Veterinario.**

1. En las actividades cinegéticas sin designación previa de Control Oficial Veterinario, el traslado de las piezas de caza mayor se deberá realizar desde el terreno cinegético donde fueron abatidas hasta el lugar de evisceración, local de inspección de caza o instalación donde se vayan a presentar dichas piezas para la inspección sanitaria, acompañadas de sus vísceras y de la autorización de su abatimiento concedida por la Dirección General competente en materia de caza.

2. Las piezas de caza una vez inspeccionadas por el Control Oficial Veterinario, se transportarán:

a) A un establecimiento de manipulación de carne de caza mayor lo antes posible, con piel, cabeza, excepto los trofeos, limpias, exentas de sangre, heces y otras sustancias extrañas, conservando íntegras las marcas o precintos de acuerdo con el anexo V y acompañadas de la preceptiva documentación sanitaria de traslado de acuerdo con el anexo III expedida por el Control Oficial Veterinario.

b) A un local de inspección de caza para el suministro de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre al consumidor final o a un establecimiento de comercio al por menor que suministran directamente esta carne al consumidor final, según lo estipulado en el Capítulo VI.

c) Autoconsumo, con piel, cabeza, excepto los trofeos, limpias, exentas de sangre, heces y otras sustancias extrañas, conservando íntegras las marcas o precintos de acuerdo con el anexo V, y acompañadas de la preceptiva documentación sanitaria de traslado de acuerdo con el anexo III expedida por el Control Oficial Veterinario.

## CAPÍTULO IX

### **Persona responsable de la actividad cinegética**

#### **Artículo 37. Responsabilidades.**

1. En la actividad cinegética con designación previa de Control Oficial Veterinario se establecerá una persona responsable de esta cuyos datos se consignarán en la solicitud y en la designación de Control Oficial Veterinario.

2. La persona responsable de la actividad cinegética deberá:

a) Facilitar y contar con el personal necesario para prestar apoyo a los Servicios Veterinarios Oficiales en el desarrollo de sus funciones, siguiendo las indicaciones sanitarias establecidas por el control oficial veterinario.

b) Proporcionar los medios que permitan el transporte de los animales abatidos y los subproductos generados hacia el lugar designado por la persona titular de la actividad cinegética para el control sanitario.

c) Debe asegurar que el lugar de evisceración, en el momento de la realización de la actividad cinegética, cumple con las condiciones higiénico sanitarias objeto de su autorización.

d) Garantizar y acreditar la correcta gestión de los SANDACH conforme a la normativa vigente.

e) En caso de que se envíen trofeos de caza a un taller de taxidermia, se asegurará de que se destinan a talleres de taxidermia registrados de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, se encargará de que su transporte se realice en vehículos registrados conforme a dicho artículo y deberá cumplimentar el documento de traslado reflejado en el anexo VI que deberá ser revisado y firmado por el Servicio Veterinario Oficial.

f) En el caso de manipulación, transporte o elaboración de trofeos de caza por parte de la persona propietaria de forma directa, deberá cumplimentar el documento de traslado reflejado en el anexo VI que deberá ser revisado y firmado por el Servicio Veterinario Oficial.

g) Conservará las copias de toda la documentación generada en cada actividad cinegética durante al menos dos años desde su emisión, estando a disposición permanente de la autoridad que los pudiese solicitar.

3. En las actividades sin designación previa de Control Oficial Veterinario, la persona responsable que comunique la realización de la actividad, deberá ostentar la autorización de la acción cinegética emitida por la autoridad competente en materia de caza y el abono de la tasa correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.

CAPÍTULO X  
**Régimen sancionador**

**Artículo 38. Infracciones y sanciones.**

Los incumplimientos de las obligaciones en materia de inspección y control sanitario de las piezas de caza silvestre que vayan a ser destinadas al consumo humano estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, así como en el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas para los responsables por el ordenamiento.

**Disposición adicional primera. Registros.**

El Registro del lugar de evisceración y el registro del local de Inspección, son registros autonómicos adscritos a la Dirección General competente en materia de salud pública.

En dichos registros, se inscribirán las autorizaciones previstas en este decreto, respetando en todo caso lo establecido en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o normativa que la sustituya.

En cada registro deberá constar al menos la información siguiente:

- a) Actividad.
- b) Número de inscripción asignado.
- c) Titularidad.
- d) Municipio/coto.
- e) Datos de contacto.

**Disposición adicional segunda. Trofeos de caza.**

1. El Control Oficial Veterinario, una vez finalizada la inspección post mortem, verificará el precintado identificativo de los trofeos de caza, según modelo Anexo V y autorización de su traslado, a los lugares habilitados en el Real Decreto 50/2018, de acuerdo con Anexo VI.

2. Cuando los trofeos provengan de animales susceptibles de padecer triquinosis y aún no se haya concluido el diagnóstico de triquina por método autorizado conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, deberán ser custodiados como material SANDACH de categoría 1.

3. En el caso de que los trofeos procedan de animales declarados como no aptos para el consumo humano por padecer esta alguna enfermedad infectocontagiosa o por sospecha de esta, solo se podrán retirar como tales los colmillos y amoladeras en el caso del jabalí y las astas unidas al cráneo en el caso de los rumiantes. Tanto la persona titular del taller de taxidermia como la persona propietaria del trofeo serán responsables de la correcta manipulación y gestión de éste, ante un diagnóstico positivo a *Trichinella spp.*

#### **Disposición adicional tercera. Recechos de gestión.**

En recechos de gestión, independientemente del número de capturas por jornada, cuando la persona titular del terreno cinegético cuente con un lugar de evisceración o un local de inspección de caza que dispongan de cámara frigorífica y dispositivos para la suspensión de las canales, éstas podrán almacenarse refrigeradas y suspendidas por un período máximo de 3 días consecutivos junto a sus vísceras hasta la realización del Control Oficial Veterinario y envío a destino. En dicho caso, cuando se proceda a presentar la solicitud de designación previa del Control Oficial Veterinario en la Dirección de Salud correspondiente, se reflejarán las fechas de los recechos y el día previsto para la realización del control.

#### **Disposición adicional cuarta. Cooperación y colaboración administrativa.**

Las autoridades competentes en Salud Pública, Sanidad Animal y Recursos Cinegéticos colaborarán en el intercambio de información conforme a los principios de cooperación y colaboración administrativa.

**Disposición adicional quinta. Compatibilidad de lugares de evisceración y locales de inspección de caza.**

Aquellos establecimientos para los que se solicite local de inspección de caza que además soliciten autorización de lugar de evisceración para entrega de piezas de caza mayor por la persona cazadora a establecimientos de manipulación de caza silvestre mayor, deberán cumplir las condiciones establecidas en los Capítulos III, IV y VII del presente Decreto. Si las instalaciones no cuentan con separación física, no podrán coincidir en el espacio y en tiempo ambas actividades.

**Disposición adicional sexta. Excepciones a la obligatoriedad de lugar de evisceración en terrenos cinegéticos.**

La inspección de piezas abatidas procedentes de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Decreto, con destino a un establecimiento de manipulación de carne de caza, que por circunstancias excepcionales no se pueda realizar en un lugar de evisceración, se podrá permitir que las piezas de caza abatidas se presenten en unas instalaciones adecuadas que permitan la inspección de la canal junto a sus vísceras en condiciones higiénicas.

**Disposición adicional séptima. Lugares de evisceración y Locales de Inspección de Caza de naturaleza móvil.**

La inspección de piezas abatidas procedentes de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 4, en las que utilicen instalaciones móviles, éstas deberán cumplir lo establecido en los Capítulos III y IV de este Decreto, pudiendo eximirse de lo establecido en el apartado f) del artículo 17.

**Disposición transitoria primera.**

Las solicitudes y designaciones de Control Oficial Veterinario realizadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto se registrarán por lo estipulado en el Decreto 230/2005 de 11 de octubre.

Hasta tanto sea obligatorio el modelo anexo V del precinto registrará el modelo anexo I del Decreto 230/2005 de 11 de octubre.

### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo, y en particular el Decreto 230/2005, de 11 de octubre, de control sanitario de las especies de caza silvestre excepto lo estipulado en el apartado 6 del artículo 6.

### **Disposición final primera. Habilitación normativa y actualización de Anexos.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Salud y Servicios Sociales para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejercicio de lo dispuesto en el presente Decreto.

Asimismo, se faculta al Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud a la modificación puntual de los anexos recogidos en esta norma en aras a la simplificación o mejora de los oportunos trámites administrativos.

No obstante, se habilita a la Dirección General con competencias en salud pública para dictar, dentro del marco de este decreto, las instrucciones que sean necesarias para coordinar, optimizar, y facilitar la gestión del control sanitario de estas actividades.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, <http://doe.juntaex.es>.

**ANEXO I**

**SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CONTROL OFICIAL VETERINARIO PARA  
ACTIVIDADES CINEGÉTICAS**

**SR./SRA. DIRECTOR/A DEL ÁREA DE SALUD DE**

**DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE**

Nombre y Apellidos	<input type="text"/>	DNI	<input type="text"/>
En representación * (si procede.)	<input type="text"/>	CIF	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	E-mail	<input type="text"/>
Domicilio	<input type="text"/>	Municipio	<input type="text"/>
C.P.	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>

**SOLICITA DESIGNACIÓN DE VETERINARIO OFICIAL** para la celebración de la actividad cinegética. Declarando que el Lugar de Evisceración se encuentra autorizado y en condiciones de uso y dando así cumplimiento a los Art.6, 11 y 12, del Decreto \_\_\_/2025 de la Consejería de Salud y Asuntos Sociales por el que se regula el Control Sanitario de caza silvestre.

Terreno Cinegético	Lugar Evisceración	Nombre del Coto	Término Municipal
EX <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	LE/ <input type="text"/> / EX	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Montería <input type="checkbox"/>	Batida <input type="checkbox"/>	Ojeo <input type="checkbox"/>	FECHA <input type="text"/>
Gancho <input type="checkbox"/>	Rececho de Gestión <input type="checkbox"/>	Suelta con abatimiento inmediato <input type="checkbox"/>	
N.º total de reses/piezas <input type="text"/>	Jabalíes <input type="text"/>	Rumiantes <input type="text"/>	Mod. 50 <input type="text"/>
Destino de las canales:			
Autoconsumo <input type="checkbox"/>	Establecimiento manipulación de Carne de Caza Mayor <input type="checkbox"/> N° <input type="text"/>		

En  a  de  de

Firma el solicitante:

Firmado

**EN CASO DE SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LA ACTIVIDAD SOLICITADA, SE  
COMUNICARÁ AL TELÉFONO : 924-382620**

\*En su representación (deberá acreditarse la representación fehaciente por cualquier medio válido en derecho). En caso de que el poder de representación haya sido elevado a escritura pública notarial con posterioridad al 05/06/2014, deberá consignar si autoriza o no a la Entidad Gestora su consulta de oficio a través del Servicio de Consulta de Poderes Notariales:

Sí autorizo la consulta  No autorizo la consulta

Código CSV:

(Si el poder es de fecha anterior al 05/06/2014, deberá presentarlo como documento adjunto)

#### **AUTORIZACIÓN para la verificación de datos:**

NO PRESTO MI CONSENTIMIENTO para que el órgano instructor compruebe de oficio, a través del Sistema de Verificación de datos de identidad/nacionalidad, mis datos de identidad personal. Por ello, apporto copia del DNI/NIE/Pasaporte.

#### **CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Se le informa que los datos facilitados en la presente solicitud dirigida a la Dirección General de de Salud Pública se tratarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (EU) de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica de 3/2018 de 5 de diciembre , de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales.+

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de de Salud Pública, cuya dirección es Avenida de las Américas 2, 06800 Mérida.
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es)
- c) Los datos personales serán tratados en el marco de las ACTIVIDADES EN PROTECCIÓN DE LA SALUD (SEGURIDAD ALIMENTARIA), con la finalidad de la gestión de los procesos que permitan planificar, programar, gestionar y ejecutar las competencias y actividades del Control Sanitario Oficial en Protección de la Salud (Seguridad Alimentaria) en Extremadura y la explotación de datos, generación de consultas e informes y comunicación de resultados, así como la gestión y tramitación de las denuncias y sanciones, cuya base jurídica se encuentra en el RGPD: artículos 6.1.c (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento) y 6.1.e (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento), Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (Capítulo IX), Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura (art 14).
- d) No están previstas las cesiones de los datos de carácter personal.
- e) No están previstas transferencias internacionales de datos
- f) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es).

**ANEXO II PARTE A**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LUGAR DE EVISCERACIÓN (LE)**

**SOLICITANTE:**

Nombre

DNI o NIF

En representación  
de \*

CIF

Domicilio

Municipio

Provincia

Teléfono

E-mail

**LOCALIZACION**

Nombre Coto

N.º Coto

Coordenadas

T.M

Media capturas las últimas 5 temporadas

Jabalí

Rumiantes

Superficie (m2)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA**

Documento de titularidad

Fotografía

Declaración responsable

Localización con coordenadas

Plano de Acceso

En

a

de

de 20

El Solicitante

Fdo:

\*En su representación (deberá acreditarse la representación fehaciente por cualquier medio válido en derecho). En caso de que el poder de representación haya sido elevado a escritura pública notarial con posterioridad al 05/06/2014, deberá consignar si autoriza o no a la Entidad Gestora su consulta de oficio a través del Servicio de Consulta de Poderes Notariales:

Sí autorizo la consulta

No autorizo la consulta

Código CSV:

(Si el poder es de fecha anterior al 05/06/2014, deberá presentarlo como documento adjunto)

**AUTORIZACIÓN para la verificación de datos:**

NO PRESTO MI CONSENTIMIENTO para que el órgano instructor compruebe de oficio, a través del Sistema de Verificación de datos de identidad/nacionalidad, mis datos de identidad personal. Por ello, aporto copia del DNI/NIE/Pasaporte.

**CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Se le informa que los datos facilitados en la presente solicitud dirigida a la Dirección General de de Salud Pública se tratarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (EU) de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica de 3/2018 de 5 de diciembre , de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales.+

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de de Salud Pública, cuya dirección es Avenida de las Américas 2, 06800 Mérida.

b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es)

c) Los datos personales serán tratados en el marco de las ACTIVIDADES EN PROTECCIÓN DE LA SALUD (SEGURIDAD ALIMENTARIA), con la finalidad de la gestión de los procesos que permitan planificar, programar, gestionar y ejecutar las competencias y actividades del Control Sanitario Oficial en Protección de la Salud (Seguridad Alimentaria) en Extremadura y la explotación de datos, generación de consultas e informes y comunicación de resultados, así como la gestión y tramitación de las denuncias y sanciones, cuya base jurídica se encuentra en el RGPD: artículos 6.1.c (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento) y 6.1.e (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento), Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (Capítulo IX), Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura (art 14).

d) No están previstas las cesiones de los datos de carácter personal.

e) No están previstas transferencias internacionales de datos

f) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es).

**AI/A LA DIRECTOR/A DE LA DIRECCIÓN DE SALUD DE**

**ANEXO II PARTE B**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LOCAL DE INSPECCIÓN DE CAZA (LICA)**

<b>SOLICITANTE:</b>	
Nombre	<input type="text"/>
DNI o NIF	<input type="text"/>
En representación de *	<input type="text"/>
CIF	<input type="text"/>
Domicilio	<input type="text"/>
Municipio	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>
E-mail	<input type="text"/>
<b>LOCALIZACION</b>	
Dirección	<input type="text"/>
Localidad	<input type="text"/>
Coordenadas	<input type="text"/>
T.M.:	<input type="text"/>
<b>DOCUMENTACIÓN APORTADA</b>	
Documento de titularidad	<input type="checkbox"/>
Plan de autocontrol	<input type="checkbox"/>
Plano de las instalaciones	<input type="checkbox"/>
Plano de Acceso	<input type="checkbox"/>
Documento de retirada de Sandach	<input type="checkbox"/>
Documento de Potabilidad Agua	<input type="checkbox"/>
En <input type="text"/> a <input type="text"/> de <input type="text"/> de 20 <input type="text"/>	
El Solicitante	
Fdo: <input type="text"/>	
<p>*En su representación (deberá acreditarse la representación fehaciente por cualquier medio válido en derecho). En caso de que el poder de representación haya sido elevado a escritura pública notarial con posterioridad al 05/06/2014, deberá consignar si autoriza o no a la Entidad Gestora su consulta de oficio a través del Servicio de Consulta de Poderes Notariales:</p> <p><input type="checkbox"/> Sí autorizo la consulta      <input type="checkbox"/> No autorizo la consulta</p>	
Código CSV: <input type="text"/>	
(Si el poder es de fecha anterior al 05/06/2014, deberá presentarlo como documento adjunto)	

**AUTORIZACIÓN para la verificación de datos:**

NO PRESTO MI CONSENTIMIENTO para que el órgano instructor compruebe de oficio, a través del Sistema de Verificación de datos de identidad/nacionalidad, mis datos de identidad personal. Por ello, apporto copia del DNI/NIE/Pasaporte.

**CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Se le informa que los datos facilitados en la presente solicitud dirigida a la Dirección General de de Salud Pública se tratarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (EU) de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica de 3/2018 de 5 de diciembre , de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales.+

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General de de Salud Pública, cuya dirección es Avenida de las Américas 2, 06800 Mérida.
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es)
- c) Los datos personales serán tratados en el marco de las ACTIVIDADES EN PROTECCIÓN DE LA SALUD (SEGURIDAD ALIMENTARIA), con la finalidad de la gestión de los procesos que permitan planificar, programar, gestionar y ejecutar las competencias y actividades del Control Sanitario Oficial en Protección de la Salud (Seguridad Alimentaria) en Extremadura y la explotación de datos, generación de consultas e informes y comunicación de resultados, así como la gestión y tramitación de las denuncias y sanciones, cuya base jurídica se encuentra en el RGPD: artículos 6.1.c (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento) y 6.1.e (Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento), Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (Capítulo IX), Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura (art 14).
- d) No están previstas las cesiones de los datos de carácter personal.
- e) No están previstas transferencias internacionales de datos
- f) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [dpd@juntaex.es](mailto:dpd@juntaex.es).

AI/A LA DIRECTOR/A DE LA DIRECCIÓN DE SALUD DE

**ANEXO III**

**CERTIFICADO SANITARIO DE PIEZAS DE CAZA ABATIDAS EN ACTIVIDADES CINEGÉTICAS**

**ÁREA DE SALUD DE \_\_\_\_\_**

<b>Piezas enteras sin desollar de caza mayor silvestre/ Piezas enteras sin desollar/sin desplumar de caza menor silvestre (*)</b>		
Especies	N.º de piezas	Identificación de las piezas
<b>Vísceras /Despojos de caza mayor silvestre</b>		
Especie/Visc.-Desp	N.º de piezas	Identificación de las piezas

Identificación de la Acción Cinegética				AC/_____/_____/_____			Fecha		
Tipo de Actividad: (*)	Montería	Gancho	Batida	Rececho de Gestión	Jabalí al Salto	Ojeo	Aguardo o espera	Rececho	
Nombre del Coto			N.º Coto		T.M.			Provincia	
Persona responsable :						Teléfono			
Domicilio				Localidad			Provincia		

Destinatario	Localidad
NRGSEAA/Nº LICA(*)	Teléfono
Domicilio	Vehículo matricula

El abajo firmante D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ Veterinario Oficial del Área de Salud de \_\_\_\_\_, **CERTIFICA QUE:**  
 las piezas enteras de caza silvestre arriba indicadas, han sido sometidas a la inspección sanitaria de la canal y sus vísceras siendo declaradas aptas para el consumo, a excepción de la/s canal/es de jabalí/es amparada/s por este documento, que queda/n condicionada/s a la comunicación del resultado laboratorial de la búsqueda de Triquinella ss.pp., no siendo aptas para su consumo hasta el momento de comunicación fehaciente de dicho acto. En el caso que el destino de estas canales sea autoconsumo, en prueba de conformidad, el interesado firma el presente documento (\*\*)

En el desarrollo de la inspección se han detectado las siguientes incidencias:			
Especie	N.º de precinto	Partes afectadas	Causas

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

(Nombre y firma del Veterinario)

Enterado el Cazador (\*\*)

Fdo: \_\_\_\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_

(\*) Táchese lo que no proceda

1ª Copia Blanca (acompaña a las piezas); 2ª Copia Verde (S.V.O.)

## ANEXO IV INFORME DE ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Identificación de la Acción Cinegética: AC/ <input type="text"/> / <input type="text"/> / EX		Fecha <input type="text"/>	
Tipo de Actividad:(*)	Montería <input type="checkbox"/>	Gancho <input type="checkbox"/>	Batida <input type="checkbox"/>
	Rececho de Gestión <input type="checkbox"/>	Jabalí al Salto <input type="checkbox"/>	Ojeo <input type="checkbox"/>
	Aguardo, espera <input type="checkbox"/>	Rececho <input type="checkbox"/>	
Nombre del Coto <input type="text"/>	N.º Coto EX <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	T.M. <input type="text"/>	
Persona responsable : <input type="text"/>	Teléfono <input type="text"/>		
Domicilio <input type="text"/>	Localidad <input type="text"/>	Provincia <input type="text"/>	

Especie		Presentados a Inspección	Aptos para el consumo	Identificación de las piezas
JABALÍ		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
CIERVO	Machos	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Hembras	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
GAMO	Machos	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Hembras	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
MUFLÓN	Machos	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Hembras	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Caza menor pelo / plumas		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

### DECOMISOS TOTALES

Especie	N.º	Causa	Identificación
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

### DECOMISOS PARCIALES

Especie	Parte afectada	Causa
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Se levantó Acta SI  / NO  (\*). N.º de Acta

DESTINO DE LAS PIEZAS	N.º de piezas
Autoconsumo <input type="text"/>	<input type="text"/>
LICA <input type="text"/>	<input type="text"/>
Sala de tratamiento de carnes de caza <input type="text"/>	<input type="text"/>

En  a  de  de 20

El Veterinario Oficial

Fdo: \_\_\_\_\_  
(\*). Indíquese lo que proceda

## ANEXO V

### MARCADO DE PIEZAS DE CAZA SILVESTRE

1. Precinto verde para piezas/vísceras/despojo de caza mayor aptas para el consumo humano
2. Precinto rojo para piezas de caza mayor no aptas para consumo humano
3. Precinto azul para trofeos de caza

#### MATERIAL:

- Plástico resistente
- Termograbado en blanco

#### - MEDIDAS :

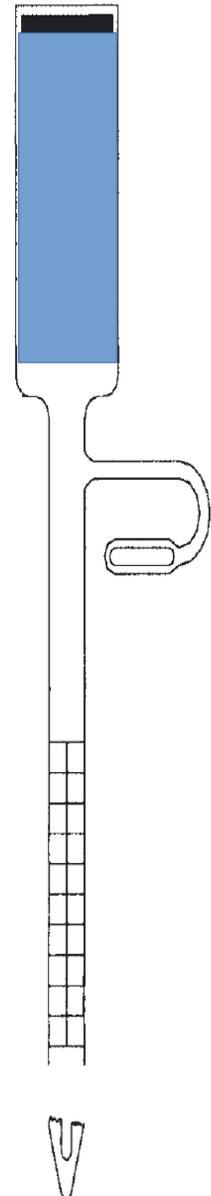
- Largo total: 33,5 cm.
- Ancho etiqueta: 2,2 cm x 5,7 cm.
- Ancho del extremo largo: 0,7 cm.

#### LEYENDA:

- Precintos verdes y rojos:  
CONTROL DE PIEZAS/VÍSCERAS/DESPOJOS DE CAZA  
MAYOR  
DECRETO XX/2025. JUNTA EXTREMADURA  
0.000.000 (7 dígitos)
- Precintos azules:  
CONTROL DE TROFEOS DE CAZA MAYOR  
DECRETO XX/2025. JUNTA EXTREMADURA  
0.000.000 (7 dígitos)

4. Etiqueta adhesiva, plástica, numerada para piezas de caza menor:

Color verde,  
Letras en blanco  
Medidas: 1cm x 8,5 cm



CONTROL DE PIEZAS DE CAZA MENOR  
00.000.000  
DECRETO XX/2025 JUNTA DE EXTREMADURA

**ANEXO VI**

**DOCUMENTO DE TRASLADO DE TROFEOS DE CAZA**

AC/ \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ /EX

D./D<sup>a</sup>, \_\_\_\_\_ con D.N.I n.º \_\_\_\_\_ como  
persona responsable de la actividad cinegética (1) \_\_\_\_\_ celebrada  
el día \_\_\_\_\_ en el Coto \_\_\_\_\_  
EX- \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ del termino municipal de \_\_\_\_\_

**DECLARA:**

Que los trofeos amparados por este documento provienen de las reses abatidas en esta actividad cinegética

TIPO DE TROFEO	ESPECIE	CANTIDAD	N.º DE PRECINTOS	N.º PRECINTO CANAL
COLMILLOS Y AMOLADERAS	JABALÍ			
CABEZA				
			N.º DE PRECINTOS	
ASTAS/CUERNAS				
CABEZA				
OTRO:				

DESTINO	
D.	Domicilio
Localidad	Teléfono
Taxidermia:	N.º Registro
Localidad	Teléfono:
<b>Quedando advertido que en caso de trofeos de jabalí, deberá custodiarlos como material C1 hasta tanto le sea comunicado el resultado del análisis de triquina por parte del Servicio Veterinario Oficial</b>	
Los trofeos se transportan en el vehículo matrícula _____	

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

La Persona responsable de  
la Actividad Cinegética

Vº Bº El Veterinario Oficial

Fdo: \_\_\_\_\_

Fdo: \_\_\_\_\_

(1) Señalar el tipo de actividad cinegética :montería, batida, gancho,. Rececho, jabalí al salto, aguardo o espera  
1º Original (acompaña al trofeo) , 2º Verde (para el SVO), 3º Rosa (para el responsable de la A.C.)

ANEXO VII

LUGAR DE EVISCERACIÓN (LE)

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA TITULARIDAD DEL TERRENO CINEGÉTICO

**DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE**

Nombre y Apellidos	<input type="text"/>	DNI	<input type="text"/>
En representación (si procede.)	<input type="text"/>	CIF	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	E-mail	<input type="text"/>
Domicilio	<input type="text"/>	Municipio	<input type="text"/>
C.P.	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>

**EN RELACIÓN CON EL TERRENO CINEGÉTICO:**

**NOMBRE DEL COTO**

**N.º EX/**  /  /  **, TÉRMINO MUNICIPAL DE**

**DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:**

- Estar en posesión de la titularidad del coto o terreno cinegético para el que se solicita autorización de lugar de evisceración .
- Se compromete a comunicar cualquier variación de las condiciones declaradas.
- Son ciertos los datos consignados en la declaración.

En  a  de  de

Firma de la persona responsable

Firmado

**ANEXO VIII****DECLARACIÓN RESPONSABLE DE USO DE COTO COLINDANTE****DATOS**

Nombre y Apellidos	<input type="text"/>	DNI	<input type="text"/>
En representación (si procede.)	<input type="text"/>	CIF	<input type="text"/>
Teléfono	<input type="text"/>	E-mail	<input type="text"/>
Domicilio	<input type="text"/>	Municipio	<input type="text"/>
C.P.	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>

**EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA A CELEBRAR :**EN EL COTO , N.º EX/  /  / EL DÍA **DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD**

- Que las reses abatidas serán inspeccionadas en el LUGAR DE EVISCERACIÓN LE/  /EX
- Que dicho Lugar de Evisceración:
  - Se encuentra autorizado y en condiciones de uso conforme a lo establecido en los artículos 12 y 16 del Decreto XX/2025 de XX de XX de 2025 por el que se regula el control sanitario de las piezas de caza silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - Se encuentra situado en un coto colindante al coto donde se celebra la acción cinegética.
- Que el titular del Lugar de Evisceración ha autorizado su uso para dicha actividad y para ese día.
- Que son ciertos los datos consignados en la declaración

En  a  de  de 

Firma de la persona responsable

Firmado